



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 33-2019-00028-01

ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: JOSÉ DE JESÚS MENDOZA MONTAÑA

DEMANDADO: INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A.

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En cuanto a los memoriales presentados por el demandante JOSÉ DE JESÚS MENDOZA MONTAÑA en los cuales se pronuncia sobre la solicitud de corrección de la sentencia, no serán tenidos en cuenta como quiera que de conformidad con el artículo 33 del C. P. del T. y de la S.S. para litigar en causa propia se requerirá ser abogado inscrito, calidad que no probó ostentar el demandante, por tanto, todas las actuaciones y solicitudes dentro del proceso debe realizarlas a través de su apoderado.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante, solicita mediante memorial allegado vía correo electrónico aclaración de la sentencia proferida el 31 de octubre del año en curso, argumentando, en síntesis, que se había incurrido en error al señalar que el contrato había iniciado el 01 de diciembre de 1972 cuando lo correcto era el 31 de diciembre de 1972 conforme las motivaciones dadas en la sentencia.



CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que de los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandada se evidencia que su petición está encaminada más que a una aclaración a una corrección de la sentencia.

Para resolver lo anterior se ha de traer a colación por la Sala las normas que regulan la materia en lo pertinente, es decir el artículo 285 del Código General del Proceso en el cual se indica:

*“**Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Por su parte, el artículo 286 del Código General del Proceso señalan en su parte pertinente:

*“**Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.



Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Negrilla fuera del texto original)

Sobre el particular se resalta que, la facultad que se le confiere al juez para que corrija la sentencia por un error, siendo este, el que surge de un cálculo meramente matemático cuando la operación ha sido erróneamente realizada o de un error de digitación y en consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada o digitar correctamente un valor, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen, no puede ser entendida como la posibilidad de modificar el contenido de sus decisiones, pues esa facultad puede ser desplegada en los precisos límites consagrados por el legislador, de tal manera que su ejercicio permita mantener incólume el contenido del fallo proferido, dotándolo de certeza.

En el presente caso, se observa que le asiste razón al apoderado de la parte demandada, como quiera que en efecto se consignó en uno de los apartes de la sentencia de manera errada el extremo inicial del contrato de trabajo, pues en las consideraciones del fallo se plasmó lo siguiente:

“También ha enseñado la Corte entre otras en la sentencia SL 905-2013, la cual reiteró la sentencia bajo el radicado 22580 del 22 de marzo del 2006 que en los casos en que no se logre probar los extremos aducidos en la demanda, se podrían dar por establecidos en forma aproximada, cuando se tenga seguridad sobre la prestación de un servicio en un determinado período, para así poder calcular los derechos laborales o sociales que le correspondan al trabajador demandante. Así lo ha dicho:

“(…) Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la



prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.

En sentencia de 27 de enero de 1954, precisó el Tribunal Supremo:

<Si bien es cierto que la jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante en el sentido de que cuando quien debe demostrar el tiempo de servicio, y el salario devengado, no lo hace, no hay posibilidad legal para condenar al pago de prestaciones, salarios o indemnizaciones, es también evidente que cuando de las pruebas traídas a juicio se puede establecer sin lugar a dudas un término racionalmente aproximado durante el cual el trabajador haya servido, y existan por otra parte datos que permitan establecer la cuantía del salario devengado, es deber del juzgador desentrañar de esos elementos los hechos que permitan dar al trabajador la protección que las leyes sociales le garantizan>...”

Indicando además la Corte que “...si se trata de la fecha de ingreso, teniendo únicamente como información el año, se podría dar por probado como data de iniciación de laborales el último día del último mes del año, pues se tendría la convicción que por lo menos ese día lo trabajó. Empero frente al extremo final, siguiendo las mismas directrices, sería el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado”

(...)

*Adicionalmente, se allegó por parte del mismo demandante acta de conciliación (fls. 73 a 75) con lo cual se desvirtúa lo dicho en la certificación, pues en la audiencia de conciliación celebrada el 16 de agosto de 1996 ante la Dirección Regional de Trabajo y Seguridad Social Santa Fe de Bogotá a la cual acudieron las partes a través de sus apoderados, se dejó plasmado que los comparecientes de común acuerdo manifestaban que el señor José de Jesús Mendoza Montaña laboró para Ingenieros Civiles Asociados S.A. desde el año 1972 hasta el año 1980, **sin especificar día y mes, por tanto conforme lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia y tal como lo indica el recurrente, debe entenderse que el actor laboró por lo menos el último día del año 1972** y hasta por lo menos el primer día de 1980*

y no como lo declaró el fallador de primera instancia.” (Negrilla fuera de texto)

Como se evidencia de la anterior transcripción de un aparte de las consideraciones de la sentencia proferida el 31 de octubre del año en curso, la Sala fue clara al señalar que como quiera que en la conciliación se dejó plasmado que el actor había laborado desde el año 1972 sin especificar día y mes conforme lo enseñado por la CSJ **debe entenderse que el actor laboró por lo menos el último día del año 1972** que no es otro que el **31 de diciembre de 1972** y no como quedó plasmado en la sentencia por un error de digitación el 01 de diciembre de 1972, por lo que con fundamento en la norma en cita, se dispone **CORREGIR** la sentencia de fecha 31 de octubre de 2022, en el sentido de señalar que el extremo inicial de la relación laboral que unió a las partes es el 31 de diciembre de 1972.

En virtud de lo anterior, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR por error aritmético el ordinal primero y segundo de la sentencia proferida por esta Corporación el 31 de octubre del 2022, el cual quedará en los siguientes términos:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia apelada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, para en su lugar **DECLARAR** que entre **JOSÉ DE JESÚS MENDOZA MONTAÑA** y la demandada **INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A.** existió una relación laboral entre el **31 de diciembre de 1972** y el **01 de enero de 1980.**

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia apelada para en su lugar **CONDENAR** a **INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A.** a pagar a **COLPENSIONES**, administradora de pensiones a la cual se encuentra afiliado **JOSÉ DE JESÚS MENDOZA MONTAÑA**, el **CÁLCULO ACTUARIAL** correspondiente a



las cotizaciones por el tiempo comprendido entre el 31 de diciembre de 1972 y el 01 de enero de 1980, teniendo como salario base para cada año el S.M.L.M.V. de la época, conforme a la liquidación que llegare a ser realizada por la entidad.”

SEGUNDO: Por secretaría, efectúese la correspondiente corrección en el edicto por medio del cual se notificó la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

TERCERO: Mantener incólume en todo lo demás la sentencia en comento.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

AB

22 FEB 16 2020

000000